



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00184-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GABRIEL HERNANDO CORREA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Mediante la presente acción de tutela, el señor **GABRIEL HERNANDO CORREA**, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de su derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia presuntamente quebrantados por la **Fiscalía General De La Nación** y pretende se ordene:

*“1. tutelar el derecho fundamental vulnerado al acceso a la justicia por parte de la Fiscalía general de la nación.*

*2. Como consecuencia de lo anterior ordenar se desarchive el proceso 150016099163202152421*

*3 Se ordene hacer la investigación acorde a los lineamientos constitucionales, sin que se trate de encubrir funcionarios públicos que cometen delitos.*

*4 Se ordene que se nos reciban el material probatorio que los interesados en este proceso hemos recopilado, y se soliciten los que sean necesarios por parte del ente acusador.*

*5 Que se ordene a los demás entes que conocen de estos hechos acudir en pro del bienestar y protección de los ciudadanos según sus facultades.”*

Visto lo anterior, el Despacho considera que no es la autoridad judicial a la cual le corresponde el reparto de la acción constitucional, de conformidad con artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, que prevé:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, **a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

(...)

**4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.** Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos." (Negrilla y subraya por el Despacho).

En el *sub examine*, el accionante pretende se desarchive y reabra una investigación originada en una denuncia interpuesta contra el alcalde del municipio de Boavita Boyacá, que cursaba ante la Fiscalía 41 seccional de Duitama conforme se pudo establecer en la consulta que se realizó en el SPOA:

#### Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 150016099163202152421	
Despacho	FISCALIA 41 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA - DUITAMA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOYACÁ
Fecha de asignación	09-SEP-22
Dirección del Despacho	CARRERA 15 14 23, CENTRO, COMUNA 1, DUITAMA, BOYACÁ OFICINA 504
Teléfono del Despacho	7605155
Departamento	BOYACA
Municipio	DUITAMA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 30/05/2023 09:55:35	

Sobre la competencia en acciones de tutela con vista al factor territorial, la Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:

"2. Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante

<sup>1</sup> [Corte Constitucional, Sala Plena: Auto de 8 de febrero de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.](#)

*cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.*

*3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”*

Así mismo, la Corte en Auto 227 del 13 de mayo de 2021 Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo señaló:

*3. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes<sup>[8]</sup>; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial, y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal Especial para la Paz<sup>[9]</sup>, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[10]</sup>.*

Así las cosas, fluye con claridad que el ámbito de influencia territorial del presunto daño constituye factor ineludible a la hora de concretar la competencia para conocer y decidir la acción de amparo de derechos fundamentales, y, por ende, dichas solicitudes deben ser tramitadas y decididas por el juez más próximo al lugar “**donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**”.

Por tanto, como las pretensiones del accionante recaen sobre las actuaciones realizadas dentro del caso 50016099163202152421 por parte de la Fiscalía 41 Seccional de Duitama, este despacho carece de competencia para tramitar y decidir la acción constitucional, por lo que, atendiendo a las normas en cita, se remitirá al **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Penal,**

atendiendo al Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítase** inmediatamente el expediente a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Reparto)**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eccae0c765bdee1cba1b6b443187a2e9db5f67296cb8ae01d33ed8e5cb31ad**

Documento generado en 30/05/2023 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>